

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	507950	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 7	06/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507950	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 7 DE 06 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2023, se firmó el Contrato de Concesión No. 507950 entre la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S y la Agencia Nacional de Minería, para la explotación carbonífera en un área de 297,3017 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del Departamento de Boyacá. El 20 de agosto de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. 507950.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20251004144102 del 01 de septiembre de 2025, la representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A, titular del Contrato de Concesión No. 507950, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de PUERTO BOYACÁ, del Departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Vereda Oasis	X=4.856.721 Y=2.198.075
--------------	-------------------------

El 15 de octubre de 2025, mediante Auto PARME No. 1804, proyectado por la abogada Valentina Orrego Uribe, notificado por Estado Jurídico PARME No. 077 del 20 de octubre de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo radicado No. 20251004144102 del 1 de septiembre de 2025, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. 507950 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las perturbaciones realizadas en las coordenadas mencionadas en el numeral anterior.

El 11 de noviembre de 2025, mediante Auto PARME No. 2007, proyectado por la abogada Vanesa Vélez Puerta, notificado por Estado Jurídico PARME No. 084 del 13 de noviembre de 2025, se programó visita de verificación para el 24 de noviembre de 2025 a las 02:00 P.M en la sede de la Alcaldía de Puerto Boyacá (Boyacá), por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS en el área del título No. 507950.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259020670941 el 11 de noviembre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001 fijado el 18 de noviembre y desfijado el 21 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, suscrito por el jurídico del despacho del alcalde, el señor Gustavo Andrés Ramírez Gutiérrez. Es preciso mencionar que, no se notificó por aviso en el lugar de la presunta perturbación.

El 24 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025, la cual se realizó por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna y la abogada Vanesa Vélez Puerta del Punto de Atención Regional de Medellín, en compañía de la jurídica Stefania Segura Martínez por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá y del inspector de policía Daniel Martínez. De acuerdo con el informe de inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante ni se constató la presencia de la parte querellada trabajando en las coordenadas referenciadas.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025, elaborado por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. 507950, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

6.1 El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No 507950, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

6.2 La visita de verificación de la presunta perturbación se realizó el día 24 de noviembre de 2025, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 2007 de 11 de noviembre de 2025, notificado por estado PARME No. 084 de 13 de noviembre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1584 de 13 de noviembre de 2025, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona a los profesionales Vanesa Vélez Puerta y Jesús Felipe Torres Luna, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. 507950.

6.3 Para comprobar los actos perturbadores enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), el día 24 de noviembre de 2025 a las 2:00 pm, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del amparo antes señalado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó que dicho edicto fue notificado solo en instalaciones de la alcaldía municipal, mediante Edicto fijado el 18 de noviembre de 2025 y desfijado el 21 de noviembre de 2025.

6.4 La visita fue desarrollada por las profesionales asignadas por parte de la Autoridad Minera, y se contó con el acompañamiento de la señora Stefania Segura Martínez Auxiliar Jurídica Despacho del alcalde y el señor Daniel Martínez Inspector de Policía.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507950

6.5 La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPS map 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentra dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

6.6 En visita se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTO	CTM 12		PERTURBADOR	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
	X	Y			
1	4.856.721,00	2.198.075,00	PERSONA INDETERMINADA	PUERTO BOYACÁ	Sector Oasis, situado sobre la vía que comunica con el municipio de Otanche, sentido Puerto Boyacá-Otanche, donde se observa una vivienda abandonada con vagones mineros en buen estado. Se observa instalación de tubería tipo corrugada de 10 pulgadas que presuntamente funciona como tolva para cargue de mineral. En el punto inspeccionado se evidencia restos de mineral de carbón sobre la vía, donde se infiere que dicho punto funciona como zona de carga de mineral, no se observan bocaminas. Fecha y hora de visita 24/11/2025 4:25 p.m.

6.7 En las coordenadas mencionadas en la denuncia sobre perturbaciones, se encontraron restos de mineral y vagones mineros utilizados para transportar dicho material. No obstante, no se observó presencia de personal trabajando ni bocaminas activas o en funcionamiento.

6.8 Si bien en el punto denunciado hay elementos de trabajo como se mencionó anteriormente, es claro que la bocamina de la explotación se encuentra situada sobre la margen izquierda sentido de la vía Puerto Boyacá- Otanche, aproximadamente 50 metros hacia el NE del punto reportado. Entendiendo esto, se **RECOMIENDA no conceder el amparo administrativo.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950**

7. RECOMENDACIONES

7.1 Poner en conocimiento del presente informe al titular del Contrato de Concesión No. 507950, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S.

7.2 Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

7.3 Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004144102 del 1 de septiembre de 2025, por la representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A, titular del Contrato de Concesión No. 507950, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is proceeded to review the existence of the facts perturbatory by part of the querellados within the area of the Contract of Concession No. 507950, for which it is necessary to refer to the **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025**, elaborado por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna, in which the results of the technical visit carried out on November 24, 2025, where it is concluded that there are no elements of proof to establish the disturbance in the coordinates "X=4.856.721 Y=2.198.075" in the area of the title indicated, determining clearly that:

*"6.7 En las coordenadas mencionadas en la denuncia sobre perturbaciones, se encontraron restos de mineral y vagones mineros utilizados para transportar dicho material. No obstante, **no se observó presencia de personal trabajando ni bocaminas activas o en funcionamiento.**"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507950

6.8 Si bien en el punto denunciado hay elementos de trabajo como se mencionó anteriormente, **es claro que la bocamina de la explotación se encuentra situada sobre la margen izquierda sentido de la vía Puerto Boyacá- Otanche, aproximadamente 50 metros hacia el NE del punto reportado.** Entendiendo esto, se RECOMIENDA no conceder el amparo administrativo." *Negrita y subraya fuera del texto original.*

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividades de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. 507950 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025, elaborado por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo en las coordenadas referidas anteriormente, dado que, no se observaron bocaminas activas o en funcionamiento en dicho lugar.

Por otra parte, de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025, se evidenció actividad minera en zona cercana a las coordenadas reportadas, específicamente la bocamina se encuentra situada sobre la margen izquierda sentido de la vía Puerto Boyacá- Otanche, aproximadamente 50 metros hacia el NE del punto reportado, por lo que, se dará traslado a la Alcaldía de Puerto Boyacá para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

En el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe PARME No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950**

1746 del 1 de diciembre de 2025, se estableció la existencia de actividades mineras.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizaron las personas que llevan a cabo la extracción ilícita de los minerales, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20251004144102 del 01 de septiembre de 2025 por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A, titular del Contrato de Concesión No. 507950, identificada con Nit 901373941-4, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del municipio de PUERTO BOYACÁ, en el departamento de BOYACÁ:

Vereda Oasis	X=4.856.721 Y=2.198.075
--------------	-------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025, elaborado por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 01 de diciembre de 2025, a la Alcaldía de Puerto Boyacá (Boyacá) para que proceda de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, respecto de las actividades mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS encontradas en la bocamina situada sobre la margen izquierda sentido de la vía Puerto Boyacá- Otanche, aproximadamente 50 metros hacia el NE del punto reportado.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1746 del 1 de diciembre de 2025 a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A a través de su representante legal, la señora JULIE ANDREA GÓMEZ ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53052052 o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 507950, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507950**

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jann Carlo Castro Rojas